En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero de del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. S., M. R. c/ F. P. M. S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. Nº 289 Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 100094/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 342.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza en lo laboral de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 312/319, admitiendo la demanda entablada por M. R. S. S. contra F. P. M. S.A., condenando a éste a abonar a la primera la suma de $ 188.311,62 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que el actor invocó un contrato por tiempo indeterminado, denunciando como fecha de inicio el mes de octubre de 2004, desarrollando tareas como encargado de faena. La demandada, por su parte, invocó un contrato de temporada con el actor aduciendo que el faenado de ovinos en la provincia da comienzo en los meses de diciembre y/o enero de cada año.

Estimó la prueba documental rubricada por el médico veterinario en control de calidad de empresa, Dr. B., quien hizo constar que el actor desarrolló tareas de encargado de faena en la planta de la demandada.

Valoró la prueba informativa de la Municipalidad de Puerto Madryn mediante la que se acreditó la titularidad de la empresa en cabeza de la demandada, como así también la información brindada por la AFIP mediante la que se probó la relación laboral que tuvo el actor con la empresa accionada.

Consideró acreditada la continuidad existente entre las dos firmas titulares de la habilitación de la planta empresarial.

Analizó la prueba testimonial rendida en autos y llegó a la conclusión que el contrato que unía al actor con la demandada era de plazo indeterminado.

Estimó aplicable la presunción que establece el art. 55 LCT, en razón de la falta de exhibición del registro laboral que establece el art. 52 de la citada norma, teniendo por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda y su categoría profesional.

Impuso costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 321 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 327/331. El mismo fue contestado por la actora a fs. 333/337.

3.

3.1.

La parte demandada se agravia por tres razones: a) el decisorio ha considerado el reconocimiento de autenticidad de un documento sin justificación alguna; b) ha aplicado erróneamente la presunción del art. 55, LCT con respecto a los libros a que refiere el art. 52, LCT; c) ha valorado

erróneamente la prueba producida en autos, y en consecuencia ha tenido como fecha de ingreso del actor la denunciada en la demanda.

Sobre el primer agravio, sostiene el apelante que se ha violado el debido proceso. Para fundamentar tal afirmación refiere que el testigo B. extendió una certificación (obrante a fs. 30 y reconocida en su autenticidad a fs. 284 por su autor), en la cual el testigo, de profesión veterinario y vinculado evidentemente al frigorífico demandado al sector "aseguramiento de calidad" (tal cual luce en el sello estampado debajo de su firma) certifica que el actor se desempeñaba, al 15.11.2010 como "encargado de faena", función que comprendía el control de bienestar animal en corrales, el control de procesos operativos de faena y la capacitación práctica de personal de faena de ovinos.

Más allá de los avatares procesales que derivaron en la resolución de fs. 273/275, justo es reconocer que la parte demandada no objetó en modo alguno, en oportunidad de contestar la demanda, la autenticidad de la documental acompañada a fs. 30.

Tal circunstancia impide a la apelante, en esta Instancia, introducir una cuestión que no fue planteada oportunamente (art. 280, del CPCC), máxime, teniendo en cuenta que tampoco impugnó la validez del acto procesal que hoy objeta.

La parte demandada cuestiona a la sentencia anterior, además, por el modo en que valoró la prueba informativa y la testimonial, apuntando a desvirtuar la afirmación del actor de haberse desempeñado como "encargado de faena" dentro del frigorífico.

Con respecto a la relacionada con la informativa a la Municipalidad de Puerto Madryn y a la AFIP, se limita a señalar que la mera mención de estas pruebas no reúne en el decisorio la fundamentación mínima que debe contener una pieza sentencial, ya que ésta debió hacer mérito de ella.

En ese sentido, el pronunciamiento, al referirse a tales medios probatorios, señaló que la demandada fue titular de la habilitación desde agosto de 2009 hasta la actualidad, y que desde marzo de 2003 hasta diciembre de 2009 lo había sido la firma C & L F. Respecto del informe a AFIP, el decisorio señaló que el actor tuvo vinculación laboral con esta última empresa en dos períodos, entre el 08.02 y el 30.06.08 y con la demandada, a partir del 10.11.08. Todo ello, con la clara vocación de concluir en la fecha de ingreso y los períodos laborados por el actor.

Por tal razón, es desacertado afirmar que, traer a colación dos pruebas de estas características sin decir para qué, implica ausencia de fundamentación. Su crítica, en este aspecto, carece de razonamiento lógico.

Con relación a las testimoniales, se queja la demandada por estimar que el decisorio ha omitido valorar las traídas por su parte. Señala al respecto que la sentencia no hizo ningún "comentario" sobre los dichos de los testigos que ella ofreciera.

Ya ha señalado esta Cámara ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 083/13, del 31.10.2013, entre otros; doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Ha agregado que, si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley

procesal. Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (cfr. esta Cámara, fallo citado; cfr. Cámara en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Por tales razones, no es cuestión de hacer "comentarios" sobre las testimoniales rendidas, sino valoraciones sobre los dichos que sean conducentes a la solución del litigio.

No obstante ello, he de señalar con respecto a la testigo C. (fs. 192) que era una empleada de limpieza del frigorífico de tres veces por semana, y vaya a saber Dios de cuántas horas por cada vez que trabajaba (nada se indica en su testimonio al respecto), por lo que, mal pudo aseverar sobre la modalidad de trabajo de los dependientes del establecimiento, razón por la cual su testimonio no me resulta convincente a los fines de acreditar un supuesto trabajo de temporada.

La testigo C. H. (fs. 193) manifiesta saber "por comentarios" que en épocas en que no se faenaba en el frigorífico el actor se quedaba en la planta de administración y mantenimiento. Claro está que si la testigo reconoce que en dicha época ella no asistía a trabajar al frigorífico, mal puede afirmar haber visto al actor, ni a ninguna otra persona trabajando en él. Su declaración no prueba que el actor no trabajara en el establecimiento durante ese período.

La circunstancia de que el testigo O. (fs. 197) sea dependiente de la demandada no obsta a valorar su declaración, pero claro está, al comprenderle las generales de la ley esa actividad debe ser realizada con la mayor estrictez. Su testimonio no me resulta convincente, habida cuenta de la contradicción de sus dichos al señalar, por un lado, conocer al actor desde 2007, por el otro, trabajando en el frigorífico al que entró en 2009 (ver

respuesta a las generales de la ley) y por el otro, en un baile en 2007 (ver contestación a la primera repregunta). Sus dichos no me resultan convincentes en tal aspecto y pongo en duda la veracidad de sus afirmaciones, teniendo en cuenta la estrictez de la ponderación a la que antes me referí y en consecuencia no las tendré en cuenta para la valoración del presente agravio (arg. art. 390, del CPCC).

Por lo demás, las apreciaciones subjetivas respecto de qué tarea puede realizar el actor en épocas en que no se faena, creando interrogantes que él mismo debiera responder en base a prueba inexistente, no constituyen crítica susceptible de análisis, por no ser, ni razonadas, ni concretas.

En tal sentido, con el análisis de las testimoniales efectuado, he de concluir del modo en que lo hace el decisorio anterior respecto de la función de "encargado de faena" del actor y en contrato por tiempo indeterminado en los términos del art. 90, LCT. Ello así, en orden a la documental de fs. 30, a las declaraciones de S. (fs. 172/173), de P. M. (fs. 174) y al informe de AFIP (que da cuenta del ingreso en 08.02.08 y egreso el 30.06.08, con reingreso sin fecha de baja en 10.11.08), dejándose establecido que el instrumento de fs. 71 ha sido desconocido en su autenticidad por el actor.

3.2.

Se agravia la demandada por cuanto el decisorio aplicó la presunción del art. 55, LCT, en razón de la falta de exhibición de los libros de los que da cuenta el art. 52, ley cit.

En virtud de haberse agraviado sobre la aplicación de tal presunción, en directa relación con la modalidad de trabajo del actor, el análisis de este acápite deviene abstracto.

Digo ello así, pues la apelante sólo pretende hacer caer la presunción para dejar sin efecto la indeterminación del plazo del contrato de trabajo, que ya fuera analizado. El límite del agravio me impide, por lo demás, hacer

mérito de dicha presunción respecto de la fecha de ingreso, pues ello no ha sido motivo de queja en este apartado, el que se limitó (como se dijo antes) a cuestionar la presunción del art. 55, LCT estrictamente con respecto al tiempo, indeterminado o por temporada (según las opuestas posturas de las partes), del contrato de trabajo del actor.

3.3.

Se agravia también la demandada por cuanto el decisorio estimó como fecha de ingreso del actor, la denunciada en la demanda (año 2004), cuando existe prueba cabal emitida por la Municipalidad de Puerto Madryn y de AFIP que señala que no existe continuidad alguna entre C & L F. S.A. y F. P. M. S.A.

Explica que "existe prueba" que cada empresa contaba con habilitaciones, registros fiscales y personal distintos.

El decisorio, por su parte, tuvo en cuenta para fijar la fecha de ingreso los dichos de la testigo S. y la presunción que emerge del art. 55, LCT para establecer como fecha de ingreso la denunciada en la demanda.

Contra tales asertos la apelante nada manifestó, recordando que, cuando cuestionó la presunción del art. 55, LCT lo hizo con estricta referencia a las tareas del actor como trabajador por temporada, y esa cuestión se tornó abstracta conforme se consideró más arriba. Ni una palabra dijo respecto a la fecha de ingreso para desvirtuar la presunción del art. 55, LCT y esa circunstancia me impide ingresar en su análisis.

Los oficios de fs. 160 y 161 nada aportan sobre la relación de continuidad o no de la empresa C&L F. S.A. y F. P. M. S.A, en relación con el vínculo laboral mantenido por ambas con el actor. El primero de ellos informa que la segunda de las nombradas era titular de una habilitación municipal, en forma individual, del establecimiento que funciona en ruta provincial n° *, km. ** y que por el período marzo/2003 a diciembre/2009 la titular de la

habilitación fue la firma C&L F. S.A. Agrega que, posteriormente, fue habilitado el F. P. M. S.A. a partir de agosto de 2009.

Con la salvedad de la superposición de fechas, no advierto que del mencionado informe surja la no continuidad de una empresa con la otra, sino todo lo contrario. De allí que, al no explicarse la apelante, no puede concluirse sino en el sentido en que lo hizo el decisorio anterior.

Con respecto al informe de fs. 161, surge que el actor tuvo vinculación con C&L F. durante dos períodos (08.02.08 al 30.06.08 y 10.11.2008 sin baja registrada), lo que tampoco predica sobre la no continuidad de la relación, sino todo lo contrario, desde que para el ente recaudador el actor sigue siendo empleado de aquélla, lo que se contradice con el reconocimiento de la demandada en cuanto a que, al momento del distracto, era empleado de ella. Se advierte así una confusión entre ambas empleadoras que hablan de una evidente relación entre sí, hecho que debió correr a cargo de la demandada probar en contrario.

Pese a lo expuesto, en cuanto a que su parte probó el ingreso del actor hacia enero de 2010, cabe recordar también las afirmaciones de S. de fs. 172 en sentido contrario (quien también manifiesta sobre la continuidad laboral antedicha), ya que el actor ingresó a trabajar juntamente con ella con anterioridad a las fechas consignadas en el informe de AFIP.

De lo expuesto, surge evidente que la demandada corría con la carga de probar que su mandante no continuó a C & L F. S.A., mas no lo logró (art. 381, del CPCC). Por tal razón, corresponde desestimar el agravio traído a análisis.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC y 57, ley XIV N° 1), las mismas han de ser soportadas por la parte demandada. En consecuencia regulo los

honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada, D. R. G. L. y G. N. W. en el 25%, en su conjunto, de los que le correspondieren en la Instancia anterior, y los de los Sres. letrados de la parte actora V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 9, 13 y cc. de la ley XIII N° 4).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

a) La modalidad del contrato de trabajo:

a.1) Cuestiona la recurrente que se admitiera en la sentencia de grado que la modalidad del contrato de trabajo que vinculó a las partes fuera considerado como de tiempo indeterminado y no de temporada, como argumentó al contestar demanda.

Fundamenta su queja en la valoración que efectuó la sentenciante del reconocimiento de firma del Sr. B. obrante en la documental agregada a fs. 30, formulado en la audiencia de fs. 284.

En la documental de referencia el referido profesional certificó que el actor se desempeñaba al día 15 de noviembre de 2010 como encargado de faena en el F. P. M. S.A. y que las actividades que desarrollaba eran control de bienestar animal en corrales, control de procesos operativos de faena y capacitación práctica de personal de faena de ovinos.

La cuestión procesal que trae el agravio, esto es que el reconocimiento de documentación se encuentra viciado de nulidad absoluta, no ha sido materia de impugnación en la primera instancia, esto es debió haber generado el oportuno planteo de nulidad de tal acto procesal, en la instancia anterior. No plasmada tal circunstancia, los apelantes han convalidado -purgado- todo vicio aparente al dejar transcurrir el lapso perentorio que la ley ritual otorga. Es más, el quedar consentido el llamado de "Autos para Sentencia" implica que los justiciables tienen conocimiento de las actuaciones realizadas hasta esa ocasión, de forma tal que -entre los efectos procesales-, ha de considerarse haber operado los efectos de la preclusión.

Dicho lo anterior y toda vez que el agravio procura sostenerse en la invalidez del referido instrumento, la crítica en ese punto queda vacía de contenido.

Agrego a ello, que al tiempo de contestar la demanda, ninguna línea del escrito procura restar validez a la documental de fs. 30. No sólo no se cuestionó que el Vet. B. estuviera autorizado o no para expedir la referida certificación (lo que se incorpora recién en la absolución de posiciones (fs. 148 a la 6ta posición), sino que tampoco se hace referencia alguna a su contenido.

Desde la perspectiva expuesta y al resultar el Vet. B. citado exclusivamente para reconocer contenido y firma de un instrumento privado, solo le ha dado valor probatorio al referido documento a través del reconocimiento de la firma. En cuanto a su contenido y aun cuando reconoce no estar

habilitado para otorgar la referida certificación, nada dice que permita restar veracidad a su contenido. Es por ello que la misma resulta hábil para admitir que el Sr. S. S. se desempeñaba para la demandada, como “encargado de faena”.

a.2) Se queja luego del modo en que se valoró la prueba informativa al Municipio de Puerto Madryn y de la AFIP, señalando que de las mismas no puede concluirse respecto a la pretendida relación de trabajo por tiempo indeterminado.

No advierto deficiencia en la valoración de los referidos informes, pues claramente está expuesto en el decisorio, que con ellos se acreditó la titularidad de las habilitaciones comerciales de la demandada y de C & L F., como las fechas de registración y períodos de trabajo cumplidos por el actor.

a.3) Cuestiona luego, que se haya excluido de la valoración probatoria, las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por su parte.

El art. 460 del Cód. Procesal dispone que "el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Queda en claro, en consecuencia, que en concordancia con, el principio general emanado del art. 390 del CPCC, se subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tomo 2, pág. 446).

Una pauta fundamental que el juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y

recordarse (Conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", Lexis Nº 2507/004573).

En definitiva, y conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, pág.365 y sus citas).

En el sistema de apreciación de la prueba en el marco legal de la sana crítica, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, como ya he señalado, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador -un sujeto neutro a los intereses de los justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: "La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en

argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL N° 28/10 SDL 32/10).

Luego de ello, cabe señalar que la parte no ha señalado cuestionamiento alguno a las declaraciones testimoniales apreciadas por la magistrada de grado, solo pone en evidencia la ausencia de valoración de aquellas rendidas por los testigos de su parte.

Debo recordar aquí, que tal como ha señalado la magistrada de grado, la prueba de la existencia de un contrato de temporada (permanente -de tiempo indeterminado- pero discontinuo en cuanto a la prestación y que se rige por el art. 96 y sgtes. de la LCT) incumbe a quien la alega, por tratarse de una forma de contratación de carácter excepcional al contrato por tiempo indeterminado (art.90 LCT).

Pese al esfuerzo de la recurrente, éstas no resultan categóricas para refutar las conclusiones de la sentencia que desestiman tal modalidad de contratación. La Sra. C. C. declara a fs. 192, reconoce que el actor era el encargado de faena y que ella trabajaba por zafra, sin embargo su tarea en el frigorífico se reducía a tres veces por semana. Fuera de las épocas del año donde se faena, veía al actor en el frigorífico cumpliendo otras tareas.

Respecto de la testigo C. H. (fs. 193) señalaré que sin perjuicio del error al consignar que el letrado de la actora interrogaría de viva voz, es claro que la testigo de la demandada respondió en base al pliego obrante a fs. 171 presentado por la oferente. Aclarada esa circunstancia, es de toda evidencia que si la testigo trabajaba exclusivamente en la época de zafra y no concurría al frigorífico fuera de ese período, mal puede sostenerse que con tal declaración, se justifica el trabajo por temporada del Sr. S. S.

Resta valorar la declaración del testigo O. prestada a fs. 197. Tendré en cuenta para su valoración la relación de dependencia con la demandada

reconocida en el interrogatorio preliminar, como las contradicciones expuestas al explicitar el tiempo de conocimiento al actor, su ingreso a laborar en el año 2009 y la ocupación de una vivienda en el Matadero desde 2007. Véase que en definitiva, es el único testigo que limitaría el trabajo del actor en el período enero a abril en contradicción con los testigos S. (fs. 172/173, P. M. (fs. 174/174 vta.) e incluso la propia C. (fs. 192), de modo tal que estos dichos no logran conmover la valoración de las declaraciones, en el contexto probatorio dado.

No ha logrado la recurrente acreditar que el Sr. S. S. cumplió tareas exclusivamente en una época preestablecida y cierta del año, que se repite en el tiempo, produciéndose un receso hasta el inicio de una nueva temporada o ciclo conforme la naturaleza de la actividad (art.96 LCT), por lo que el agravio en este punto debe desestimarse.

b) El segundo agravio gira en la aplicación de la presunción del art. 55 de la LCT en contra de su mandante.

Los argumentos recursivos de la parte en el punto refieren: *"Así las cosas, debe caer la presunción llevada adelante por la sentencia, por cuanto fue acreditado debidamente que el actor prestaba tareas durante enero a abril y realizando tareas de faenado"*. En modo alguno la sentencia aplica la presunción del art. 55 LCT a la modalidad de trabajo, si lo hace respecto de la fecha de ingreso y egreso y las remuneraciones asignadas y percibidas. Desde esta perspectiva y en el límite del agravio, no existe mérito para ingresar en el tratamiento de la queja y debe desestimarse.

c) En el tercer agravio achaca a la sentencia, señalar que la relación de trabajo entre el Sr. S. S. y su mandante haya tenido comienzo en 2004, cuando existe prueba cabal emitida por parte de la Municipalidad de

Puerto Madryn y de la AFIP que señalan que no existe relación de continuidad alguna entre C & L F. S.A. y F. P. M. S.A.

Tal como he señalado en el agravio anterior, la sentencia estableció a mérito de la presunción del art. 55 de la LCT, la fecha de ingreso denunciada en la demanda. Nada dijo antes ni en el presente agravio, respecto de la decisión jurisdiccional que permita descalificar lo resuelto en la anterior instancia.

En cuanto a la relación de continuidad entre ambas sociedades, comparto con el magistrado que me antecede en el voto, que de las pruebas informativas cumplidas a la Municipalidad local como a la AFIP, no puede inferirse la ausencia de continuidad entre ambas empresas.

En cuanto a las habilitaciones comerciales, conforme el informe de fs. 160, existe un período común de habilitación (agosto/09 a Diciembre/09) no explicado por la demandada y que -eventualmente-, hubiera resultado de interés para sostener la postura de la demandada.

Por su lado, la afirmación que F. M. S.A. *"no continuó con personal de C & L F. ni asumió ninguna contingencia en relación al eventual que aquel tenía"* se contrapone con el informe de la AFIP desde que para este organismo subsistía al tiempo del informe la vinculación con C & F. (segundo período) desde el 10/11/2008 sin baja registrada. Conforme el alta obrante a fs. 70 S. S. habría ingresado a F. M. S.A. el 01/02/2010 (aun cuando denunció al contestar demanda, el ingreso el 01/01/2010).

Por su lado las declaraciones testimoniales de S. a fs. 172 no solo refieren el ingreso del trabajador en el año 2005 sino que alude que el personal de la sociedad mencionada en primer término *"continuó trabajando, sin recibir ninguna indemnización por cambiar de firma siguió trabajando normalmente, como si no hubiese traspaso de firma"* (16 ta. Pgta); P. M. señaló en la 7ma. pregunta respecto si conocía el vínculo entre ambas sociedades, que a *"… a nosotros no nos dijeron nada seguimos trabajando normalmente…"*.

Estos indicios, identidad de ramo y explotación continua, dan cuenta a mi criterio de una continuidad del establecimiento que no ha sido desvirtuada por prueba eficaz, carga que incumbía a la demandada en los términos del art. 381 del CPCC.

3.

Por todo lo expuesto, concluyo desestimando los agravios de la parte demandada, con costas a la recurrente (art 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios para los letrados que han intervenido en la Alzada, considerando las tareas cumplidas y éxito obtenido estimo ajustados los propuestos por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Vivas.
Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:
1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 312/319 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (cfr. arts. 69, del CPCC y 57, XIV N° 1).
3. REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada, D. R. G. L. y G. N. W. en el 25%, en su conjunto, de los que le correspondieren en la Instancia anterior, y los de los Sres. letrados de la parte actora V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 9, 13 y cc. de la ley XIII N° 4).
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debe dictarse es el propuesto por el Dr. Vivas.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 312/319 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (cfr. arts. 69, del CPCC y 57, XIV N° 1).
3. REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada, D. R. G. L. y G. N. W. en el 25%, en su conjunto, de los que le correspondieren en la Instancia anterior, y los de los Sres. letrados de la parte actora V. A. F. y S. L. F., en el 27%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior (arts. 5, 9, 13 y cc. de la ley XIII N° 4).
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.